



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Riohacha D. T. y C., marzo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 44-001-41-05-001-2021-000371-00

Del presente expediente doy cuenta al despacho, que es menester decidir acerca si se libra o no mandamiento de pago. Lo anterior, para lo de su cargo, sírvase proveer,

ORNELLA LICETH ZULETA BRUGÉS
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Marzo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N°. 0130

REF:	
PROCESO:	Ejecutivo a continuación de Ordinario Laboral
DEMANDANTE:	YONIS JAIME DAZA PEREZ
DEMANDADO:	EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO E.S.P EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE MANAURE
RADICADO:	44-001-41-05-001-2021-000371-00

Visto el informe que antecede, y revisado el expediente digital, se tiene que, a través de memorial allegado al proceso, las partes presentan acuerdo de transacción, mediante auto de 10 de febrero de 2022, la juez en su momento Dra. Daileth Arévalo, aprobó el contrato de transacción celebrado por las partes, y, en consecuencia, declaró terminado el proceso de la referencia. El 21 de febrero de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante, solicita la ejecución de lo transado y se libre mandamiento ejecutivo por las sumas señaladas en el contrato de transacción.

Sería del caso aplicar lo regulado en el artículo 306 del CGP, en cuanto a que el juez ordinario es el mismo juez de la ejecución, para efectos de librar mandamiento de pago en el trámite de un ejecutivo a continuación de ordinario laboral. No obstante, se advierte situaciones que NO se pueden pretermitir, dado que cercenan debido proceso, derecho de defensa, y la transparencia que debe guiar a este tipo de procesos, dado que la cuantía es un factor improrrogable de competencia, y como quiera que este proceso terminó por transacción, y no por fallo, no fue posible, permitir la interposición del recurso de apelación y ser remitido al superior, como ha acontecido en otros

Dirección: Calle 8 N.º 12-86 Edificio Caracolí. Piso 6º de Riohacha, La Guajira.

Horario de atención al usuario y de recepción de documentos en término judicial: De lunes a viernes de 08:00am a 12:00m y de 01:00pm a 05:00pm.

Correo institucional: j01pqcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web de consulta de avisos, protocolos, publicaciones de interés, fijación en lista o traslados y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-riohacha/2020n>



casos¹, o que luego de advertir un contrato de transacción, a pesar de haberse admitido, lo que se ha resuelto es remitir al competente².

En efecto, de las actuaciones del proceso ordinario, se tiene que mediante auto de 19 de enero de 2022, se admitió la demanda laboral, sin considerar la cuantía de la totalidad de las pretensiones incoadas, las cuales, no solo contemplaban el pago de las prestaciones sociales, esto es, cesantías, intereses sobre cesantías, vacaciones y primas de servicio, sino también, el pago de la sanción moratoria estipulada en el artículo 65 del C.S.T., situación que incrementa considerablemente lo estimado en la cuantía, de la que sólo se refirió a \$9.675.562, tal y como se corrobora finalmente, en la liquidación plasmada en el contrato de transacción celebrado por las partes.

Aunado lo expuesto, teniendo en cuenta todo el tiempo transcurrido desde que se generó la obligación, advirtiendo que se adeudan prestaciones sociales de varios años (desde el año 2006 al 2020, según los hechos, y desde el 2006 al 2011, según las pretensiones para auxilio de cesantías e intereses de cesantías, y desde el año 2013 al 2015 para vacaciones y primas), y precisando la fecha en que se interpone la demanda, resulta indudable que la suma por concepto de sanción moratoria por falta de pago de salarios y prestaciones sociales, que trata el Decreto 797 de 1949 -que es el aplicable para este caso, y no tendría límite temporal- incrementa exponencialmente la cuantía del presente proceso, la cual paradójicamente, no fue contabilizado, por lo que yerra la juez de su momento en admitir la demanda ordinaria laboral, debiendo remitir por competencia a los Jueces Laborales del Circuito.

No obstante, se admitió la demanda, y posteriormente, el apoderado judicial del demandante allega al despacho un acuerdo de transacción celebrado extrajudicialmente por las partes, en el cual se pacta el valor de \$90.000.000, suma que sería cancelada en dos pagos, el primero para el 15 de septiembre de 2022 por \$45.000.000, y el segundo, por el mismo monto, el 15 de octubre de la misma anualidad, exponiéndose así:

5. Que dentro del referido proceso se trabó la Litis procesal allanándose la parte demandante en la mayoría de las declaraciones y pretensiones de la demanda ante lo único que se presentó oposición fue al reconocimiento y pago de la sanción moratoria contenida en el Art. 99 de la Ley 50 de 1990.
6. Como quiera que no hubo consenso ante lograr el hipotético reconocimiento y pago de las Sanciones establecidas por ley, por lo oneroso de sus valores y por el desmedro económico en el que incurriría la demandada las partes acuerdan abortar tal pretensión y renunciar a la misma en procura de conseguir el consenso y materializar el acuerdo entre las partes.
7. El valor pactado valga decir **NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$90.000.000)** constituye el acumulado de las sumas y conceptos reconocidas en resolución de pago y planilla de liquidación por parte de la demandada, más los intereses de esas sumas contados desde el junio de 2018, aunado a las costas procesales y valor del trabajo intelectual aportado por la parte demandante en el proceso de marras.

¹ Ejemplo de ello, es el proceso ordinario laboral radicado No. 2019-050, fallo del 29 de septiembre de 2022, demandante Kendris Parodis, demandado Gases de la Guajira y otros.

² Ejemplo de ello, es el proceso ordinario laboral radicado No. 2021-383, auto que abstiene aprobar transacción y remite por competencia del 09 de agosto de 2022, demandante Eduardo Díaz, demandado ESE HOSPITAL ARMANDO PABÓN LÓPEZ DE MANAURE.



Es menester advertir la existencia de una inconsistencia en el contrato de transacción en cuanto a que se haya suscrito el 13 de agosto de 2020 (fecha que se indica en la parte inicial y final del documento) por la suma de NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$90.000.000), y la demanda ordinaria laboral se haya presentado el 02 de diciembre de 2021 por una cuantía ya referenciada. También el hecho de que, estando la demanda presentada por \$9.675.562, y al tratarse la sanción de una cuestión incierta a tal etapa procesal, se tase en un valor tan elevado, sin explicar la mecánica de cómo se hizo para tal incremento, en particular, la fecha de cómputo, dado que de los hechos de la demanda, al actor no se le ha terminado su contrato o vínculo contractual con la empresa pública (H. 2-4), pero que del acuerdo se tiene desde junio de 2018, y de la demanda el salario por \$1.346.486 (H.3), y más allá de referir en respaldo en *planillas de liquidación por parte de la demanda, más los intereses de esa suma contados desde junio de 2018*, cuando en la demanda NO se demandaban intereses, ni si confundió una figura y otra. Igualmente se aplica *allanamiento*, pero de ello no hubo respaldo en el acta del respectivo comité de conciliación, como mecánica de defensa judicial, al tenor de la Ley 2220 de 2022. Y finalmente, aduce no accederse a la sanción por no pago oportuno de cesantías que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, cuando ello, NO fue solicitado en la demanda.

Como se observa, la suma transada se aparta notoriamente de la cuantía estimada, al no haberse cuantificado adecuadamente en las pretensiones, y principalmente, la condenatoria No. 5 referente a la sanción moratoria, y de hecho, se refiere a *intereses*, dado que un ejercicio básico de la jueza de su momento, hubiese devuelto la demanda para determinar con acierto tal cuantía, y verificar su competencia, por lo cual, a pesar de haberse admitido la demanda y posteriormente, aprobado el acuerdo de transacción, este juzgador advierte que existen yerros que deben ser subsanados debido a la ilegalidad de las actuaciones surtidas y que no pueden pasarse por alto, pues generarían un efecto negativo de persistir con el error (máxime que hay recursos públicos de por medio), sin que haya de entenderse un sacramento ritual a la intangibilidad de las providencias

Que es deber del juez tomar las medidas del caso para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes (artículo 48 del C.P.L. y de la S.S., en coherencia con el numeral 1 del artículo 153 de la ley 270 de 1996), y sanear aquellas posibles irregularidades procesales que se adviertan (artículo 132 del CGP), por lo que se hará uso de poderes de saneamiento.

También ha de advertirse que de vieja data un sector de la doctrina y la propia Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia han aceptado la desvinculación de autos, cuando su ilegalidad es clara, estableciendo que no puede el Juzgador atarse a un error que fatalmente lo conducirá a otros:

“(…) en este orden de ideas y guardando estrecha consonancia con el criterio de acuerdo con el cual, al proferir una providencia en el curso de un proceso, a los juzgadores les es permitido no ser consecuentes con errores en que hubieren incurrido en proveimientos anteriores ejecutoriados, en varias ocasiones ha dicho la Corte que, cuando equivocadamente le ha dado cabida a un recurso de casación sin base legal para hacerlo ‘...mal procedería atribuyéndole al auto admisorio capacidad para comprometerla en el nuevo error de asumir una competencia de que carece...’ (G.J.T. LXX, pág. 2), toda vez que ‘...la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebrantos de normas legales no tienen fuerza de sentencia ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que



carece, cometiendo así un nuevo error...’ (Auto de 29 de agosto de 1977, no publicado oficialmente)³.

Así mismo, sobre la revocatoria de los autos, la Corte Constitucional, en sentencia T-1274 de 2005, concluyó que los únicos casos “excepcionalísimos” en que dicha desvinculación procede es cuando en un caso concreto se establece sin discusión alguna que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal “que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo”.

En efecto, es de resaltar el pronunciamiento de la CSJ SL, 24 abr. 2013, en providencia radicado No. 54564, en el cual se indicó: “*Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, empero de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico...*” y afirmó “*Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia **no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros**, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión*”. (Negritas fuera del original).

En el caso anterior, la Corte desconoció el auto, muy a pesar de tratarse de un interlocutorio con carácter de sentencia, que además, estaba ejecutoriado, y corrigió su error, pronunciándose nuevamente. Importante aclarar que, la corte no revoca la decisión anterior, pero si la desconoce por considerarla **ilegal**.

Advertido esto, resulta pertinente acudir a la teoría del antiprocesalismo o doctrina de los autos ilegales, la cual, ha sido aceptada por la Corte Suprema de Justicia, en el sentido de establecer que el juez puede desconocer aquellos autos manifiestamente ilegales frente a los cuales no se consolida la ejecutoria, puesto que tal hecho rompería la unidad del proceso, más, si se trata como en el caso que nos ocupa, de un error que no ha sido cometido por el suscrito, sino por quien, en su momento, ostentaba la calidad de juez de este despacho. Vale la pena aclarar que solo hasta la fecha, y en virtud de la ejecución solicitada por el apoderado de la parte demandante, se tiene conocimiento de los yerros procesales señalados.

En ese hilo, este juzgador desconoce los autos de 19 de enero de 2022 y 10 de febrero de 2022, a saber: auto que admite demanda y auto que aprueba transacción, respectivamente, dado que fueron posiblemente edificados por la jueza de su momento, bajo el supuesto errado de que este despacho era competente, y que se ajustaba al debido proceso y derecho de defensa, sin auscultar verdaderamente lo que conllevaba tal yerro. Por lo que se aplica la ilegalidad de tales providencias, dado que no me ata persistir en tal error, y menos, si se pretende ejecutar con base en tales yerros protuberantes a una entidad pública, dejándose sin efectos.

³ Auto 062 de 23 de mayo de 1988. M.P. José Alejandro Bonivento Fernández.



Corresponde a este juzgador, decidir entonces sobre la admisión de la demanda laboral de la referencia. Una vez revisada la misma se observa que debe declararse la falta de competencia y ordenar su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Riohacha.

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en providencia del 19 de febrero de 2020, radicado **STL2288 -2020**, indicó sobre el particular, lo siguiente:

Adicionalmente, el Legislador dispuso en el inciso 3° del artículo 46 de la citada Ley 1395 de 2010, que modificó el 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la jurisdicción laboral, «conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente», siendo de conocimiento de los Jueces Laborales del Circuito, todo aquel proceso cuya cuantía supere el nuevo límite económico trazado en la citada disposición.

Esta distinción que nace de un límite económico por sus específicas características, no sólo determina la naturaleza del proceso en razón de su cuantía, si es de única o de primera instancia, sino que además atribuye la competencia al funcionario que debe conocerlo y fija el trámite procesal que debe aplicarse, que para los procesos de única se encuentra establecido en los artículos 12 y 70 a 73 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, los que gobiernan específicamente el trámite que debe observarse y adelantarse para afectos de admitirlo, tramitarlo y decidirlo.

Así las cosas, el anterior referente normativo impone a los Jueces, un riguroso control que le permita establecer con absoluta certeza el cumplimiento de aquellos presupuestos que le otorgan la competencia para conocer de un determinado proceso, y para ello, deben cuantificar el valor de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda, por lo que si el funcionario encuentra alterada la cuantía que se fija en el artículo 12 del Estatuto Procesal del Trabajo, es su deber declarar la falta de competencia para adelantar la litis y disponer la remisión inmediata del expediente al Juez correspondiente ya sea de forma oficiosa o por vía de excepción. (Negritas fuera del original).

Teniendo presente lo narrado en la demanda en cuanto al salario de \$1.346.486, la reclamación, y el acuerdo de transacción, frente a la sanción moratoria, esta sería por lo menos en la suma de \$32.315.664 (computado desde noviembre de 2020, 90 días siguientes de la reclamación del 03-08-2020 Hs. 27-35), o de \$68.670.786 (computado desde septiembre de 2018, 90 días siguientes a junio de 2018, según acuerdo). A lo que habría que sumar las pretensiones de \$9.675.562.

Por lo anterior, la presente demanda no corresponde a procesos que deban imprimírsele el trámite de única instancia, en la medida que la cuantía del valor sobre el cual se tasaron las pretensiones para la cristalización del acuerdo, superan de manera clara los 20 smlmv, que para la fecha de presentación de la demanda -2022-, asciende a \$20.000.000 y que no se puede obviar al realizar un estudio integral de la demanda y de sus pretensiones, y del acuerdo realizado por \$90.000.000 que no es propio



para este trámite, siendo competencia entonces de los jueces laborales del circuito de Riohacha, dada la prestación del servicio señalado por el actor, a más que, de NO dar el trámite adecuado a este proceso, se vulneraría, en el evento hipotético de no admitirse la transacción y continuar con el trámite del proceso, el derecho a la doble instancia, siendo esta una garantía procesal de todas las partes.

Criterio que va de la mano por lo resuelto por este juzgador en auto del 09 de agosto de 2022, proceso ordinario laboral radicado No. 2021-383, demandante EDUARDO DÍAZ BERRIO, demandado E.S.E. HOSPITAL ARMANDO PABON LOPEZ DE MANAURE, en caso similar al que nos ocupa, en donde se pretendía aprobar una transacción por \$50.000.000, y lo que se ordenó fue su remisión a los jueces laborales del circuito de esta ciudad.

Lo anterior, entonces, obliga a este despacho a declarar la falta de competencia por el factor cuantía para asumir el conocimiento del presente proceso, el cual también es funcional e improrrogable (artículo 16 del CGP) debiendo disponer el envío del expediente a los Jueces Laborales del Circuito de Riohacha, para que defina y encauce este proceso, y revise el acuerdo de transacción. Ha de resaltarse que frente a esta decisión no procede recurso alguno, al tenor del artículo 139 del CGP, y será el superior quien hará los ajustes del caso a la demanda y avalar o no la transacción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Riohacha,

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efectos, el auto de 19 de enero de 2022, por medio del cual se admitió la demanda laboral de la referencia, y el auto de 10 de febrero de 2022 por medio del cual, se imparte aprobación al contrato de transacción celebrado por las partes, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: En consecuencia. **Declarar** la falta de competencia funcional por el factor cuantía para continuar con el trámite y conocimiento del presente proceso.

TERCERO: Por secretaría, **remítase** en la brevedad posible el expediente a la Oficina Judicial para su reparto entre los Jueces Laborales del Circuito de Riohacha, a quien se considera es el competente, y previa verificación que se encuentre completo y legible en los aplicativos correspondientes.

CUARTO: Téngase como válido lo aportado en este proceso por las partes, de conformidad con el artículo 16 del CGP, al margen del trámite que ha de imprimirle el juez competente o las consideraciones que para su desarrollo estime realizar o adecuar.

QUINTO: En su oportunidad, anótese la salida.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDWIN HERNANDO MEDINA CUESTA

Juez

No fue posible la firma electrónica por lo que se hace de manera digital.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

La presente providencia se notifica por
estado N.º 017, a las 8:00 a.m.

ORNELLA LICETH ZULETA BRUGÉS
Secretaria

Dirección: Calle 8 N.º 12-86 Edificio Caracolí. Piso 6º de Riohacha, La Guajira.

Horario de atención al usuario y de recepción de documentos en término judicial: De lunes a viernes de 08:00am a 12:00m y de 01:00pm a 05:00pm.

Correo institucional: j01pqcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web de consulta de avisos, protocolos, publicaciones de interés, fijación en lista o traslados y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-riohacha/2020n>